

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO TORRES MORENO contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor CAMILO TORRES MORENO, identificado con C.C. No. 79.764.440 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para la protección de su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que mediante radicados 2020134898, 2020134900, 2020134903 y 2020134896, solicitó ante la autoridad de tránsito, el estudio de la prescripción, sin embargo, la petición no ha sido resuelta, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en el término de 48 hora siguientes a la notificación de la sentencia, emitir respuesta a las solicitudes elevadas, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se **VINCULÓ** a SIETT – SEDE OPERATIVA COTA, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través del doctor DAVID ALCIDES BAJONERO, en calidad de profesional universitario, dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que, la sede operativa de Cota, es un ente de orden departamental, que depende de la Secretaria, y está adscrito a la Gobernación de Cundinamarca.

De otro lado, señaló ser cierto que el accionante elevó cuatro (4) derechos de petición bajo los números de radicado 2020134898, 2020134900, 2020134903 y 2020134896, los cuales fueron resueltos de manera clara y concisa mediante oficios, CE-2021505885, 2021505886, 2021505887 y 2021505883 de fecha 19 de enero de 2021, y remitidos a la dirección electrónica camilotorresmoreno2@gmail.com.

Señaló que en el presente caso, debe aplicarse la teoría del hecho superado, ya que se encuentra desvirtuada la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, solicitó negar el amparo de tutela solicitado, y archivar las diligencias, (05-fls. 2 a 5 pdf).

SIETT-SEDE OPERATIVA COTA, a pesar de encontrarse debidamente notificado de la existencia de la presente acción de tutela, mediante mensaje de datos que fue enviado a las direcciones electrónicas info@siettcundinamarca.com.co y cota@siettcundinamarca.com.co (04-fls. 1, 2 y 4 pdf), dentro del término concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, vulneró el derecho fundamental de petición del señor CAMILO TORRES MORENO, al presuntamente no darle respuesta a las solicitudes radicadas el día 16 de diciembre de 2020, mediante las cuales reclamó la declaratoria de prescripción, sobre los comparendos impuestos por vencimiento de términos y pérdida de fuerza ejecutoria, copia de la notificación del

mandamiento de pago y del expediente del proceso coactivo, y la desanotación en el sistema nacional SIMIT, (01-fls. 5 a 39 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que el señor CAMILO TORRES MORENO, el día 16 de diciembre de 2020, radicó ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, cuatro (4) derechos de petición mediante los cuales solicitó la prescripción de los comparendos

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

99999999000000804556 del 19/05/2012, 99999999000000804557 del 19/05/2012, 99999999000000763889 del 14/07/2012 y 99999999000000763888 del 14/07/2012, (01-fls. 5 a 39 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, junto a la contestación de la tutela, allegó los oficios CE-2021505885, 2021505886, 2021505887 y 2021505883 de fecha 19 de enero de 2021, y dirigidos al accionante, en los cuales se le informó que, a través de las resoluciones 9537, 9534, 9535 y 9536 del 20 de octubre de 2020, habían sido resueltas las solicitudes de prescripción de los comparendos 804556 del 19 de mayo de 2012, 763889 del 14 de julio de 2012, 763888 del 14 de julio de 2012 y 804557 del 19 de mayo de 2012, en el sentido de negar las peticiones.

Añadió que se ratificaba en las respuestas otorgadas, e invitó al petente a cancelar la obligación en las oficinas de la sede operativa de transporte y movilidad de Cota, o en el punto de atención ubicado en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, expresó que no se accedía a la solicitud de eliminación y/o descargue del registro en el SIMIT, teniendo en cuenta que las peticiones relacionadas con la prescripción, fueron negadas a través de las resoluciones 9537, 9534, 9535 y 9536 del 20 de octubre de 2020.

Finalmente, indicó en las comunicaciones, que se adjuntaban las copias del mandamiento de pago, constancias procesales, publicaciones del mandamiento de pago, entre otros, (05-fls. 6 a 17 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con el fin de acreditar que el tutelante tiene conocimiento de las anteriores respuestas, tan solo afirmó que envió las comunicaciones al correo electrónico camilotorresmoreno2@gmail.com (05-fl. 3 pdf), pero sin que se hubiera aportado documento alguno, que permita establecer que efectivamente se llevó a cabo la notificación.

A pesar de lo anterior, con el fin de corroborar si el accionante conoce las respuestas emitidas por la autoridad de tránsito, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó con el señor CAMILO TORRES MORENO, quien informó que a la fecha, no ha sido notificado de ninguna comunicación por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, (06-fl. 1 pdf).

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los

requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la accionada incumplió con su deber legal de notificar las respuestas emitidas a los derechos de petición radicados por el accionante el día 16 de diciembre de 2020, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta garantía, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud presentada.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **petición** del señor CAMILO TORRES MORENO y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** los oficios CE-2021505885, 2021505886, 2021505887 y 2021505883 de fecha 19 de enero de 2021 (05-fls. 6 a 17 pdf), a través de los cuales fueron resueltas las cuatro (4) solicitudes elevadas por la parte accionante, (01-fls. 5 a 39 pdf), y **REMITA** los documentos enunciados en cada una de las comunicaciones.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** de este asunto a SIETT – SEDE OPERATIVA COTA, pues de conformidad al pronunciamiento efectuado por la parte accionada, sobre ella recae la obligación de notificar las respuestas emitidas a los derechos de petición elevados por el actor, en razón a que la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, era la competente para resolver las solicitudes, (05-fl. 2 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** del señor CAMILO TORRES MORENO, vulnerado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, a través de su funcionario o dependencia competente,

⁶ 01-Folios 5 a 39 pdf.

que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **NOTIFIQUE** los oficios CE-2021505885, 2021505886, 2021505887 y 2021505883 de fecha 19 de enero de 2021 (05-fls. 6 a 17 pdf), a través de los cuales fueron resueltas las cuatro (4) solicitudes elevadas por la parte accionante, (01-fls. 5 a 39 pdf), y **REMITA** los documentos enunciados en cada una de las comunicaciones.

TERCERO: DESVINCULAR a SIETT – SEDE OPERATIVA COTA de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**3e791d250181bedd059222ad44d34559779d12a3733499e7566fcca8b
e64ee16**

Documento generado en 19/02/2021 02:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>